



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá D.C.,

Honorables Representantes
CAMILO ESTEBÁN AVILA MORALES
KAREN JULIANA SALAZAR
CAMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto técnico Proyecto de Ley N.º 149 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones". – **SEGUNDO DEBATE.**

Honorables Representantes:

En atención al proyecto de ley referido en el asunto, de manera atenta se emite concepto técnico en los siguientes términos:

Descripción

El proyecto de ley pretende, en los términos de su articulado, "Proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos de los que gozan", desde la protección especial de estabilidad laboral reforzada, entendiendo como estabilidad laboral reforzada "al derecho de protección especial del que goza un trabajador en condición de pre pensionado para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral si esta situación pone en riesgo o en condición de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona."

Comentarios al texto del proyecto de ley

Como observación general, se encuentra inconveniente el proyecto de ley, desde el punto de vista técnico, dado que no tiene en cuenta los criterios desarrollados por la Corte Constitucional respecto de la vulneración al mínimo vital, en el sentido de limitar dicha protección únicamente para aquellas personas que tengan una verdadera afectación al mismo. De igual manera, en lo relacionado con la clasificación de los empleos de libre nombramiento y remoción, la condición de pre pensionados en el sector público y en el sector privado, los afiliados obligados al Sistema General de Seguridad social y las cotizaciones, la protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

No. Radicado:	08SE202220000000044165
Fecha:	2022-09-14 02:15:23 pm
Remitente:	Sede: CENTRALES DT
Depen:	DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE EMPLEO Y PENSIONES
Destinatario:	CÁMARA DE REPRESENTANTES
Anexos:	0
Folios:	22



08SE202220000000044165



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



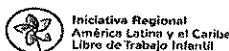
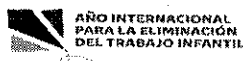
mintrabajocol



MinTrabajoColombia



@MintrabajoCol





El empleo es de todos

Mintrabajo

cargos y el principio de la sostenibilidad financiera, fuente de ingreso adicional para financiar los proyectos de ley.

Análisis del articulado

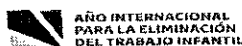
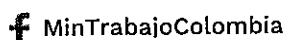
Articulado	TEXTO	OBSERVACIÓN
Artículo 1	"Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto proteger a las personas que estén próximas a cumplir los requisitos para la pensión de vejez, estableciendo los criterios y derechos de los que gozan."	Sin observaciones.
Artículo 2	"Artículo 2°. Pre pensionado. El pre pensionado es la persona vinculada laboralmente al sector público o privado, que le falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos de edad y semanas cotizadas o que habiendo cumplido la edad de pensión está a tres (3) años o menos de completar las semanas cotizadas para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. De igual forma se entiende por pre pensionada a la persona que se encuentre a tres años o menos de alcanzar el capital mínimo necesario para acreditar el derecho a pensión o, que esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad."	<p>El artículo contempla los pronunciamientos de la Sentencia T-055 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto de la diferenciación que existe entre un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.</p> <p>La definición extiende la condición de protección a todos los vinculados en el sector público o privado más allá de lo referido en el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, pues éste solo estableció una protección en el caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, para las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito,</p>

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





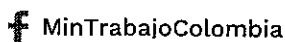
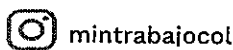
		<p>deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.</p> <p>La iniciativa no tiene en cuenta los criterios desarrollados por la Corte Constitucional respecto de la vulneración al mínimo vital, en el sentido de limitar dicha protección únicamente para aquellas personas que tengan una verdadera afectación al mismo.</p>
<p>Artículo 3</p>	<p>“Artículo 3°. Protección Especial para el Prepensionado: El pre pensionado gozará de estabilidad laboral reforzada. Dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, se entiende por estabilidad laboral reforzada al derecho de protección especial del que goza un trabajador en condición de pre pensionado para evitar el retiro de su cargo o la terminación de su vinculación laboral si esta situación pone en riesgo o en condición de vulnerabilidad el derecho a la pensión y el ingreso mínimo de la persona.</p> <p>No podrán ser retirados del servicio, los servidores públicos y no habrá lugar a la terminación laboral de los trabajadores particulares, que cumplan los requisitos del pre pensionado descrito en el artículo segundo.</p>	<p>El mínimo vital se define de las condiciones en el momento en que la persona efectivamente no tenga ingresos para solventar el pago de su propia seguridad social, y esto no sucede así en todos los casos, por tal motivo, el presente proyecto debe estar en consonancia con lo señalado por la Corte Constitucional, por lo que solo debería estar dirigido a aquellas personas del sector público o privado que realmente tengan en riesgo su mínimo vital.</p> <p>En cambio, en el articulado propuesto para la protección del prepensionado, se plantea un ámbito de aplicación a todo aquel que cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, lo cual va en contravía del dinamismo laboral, pues a pesar de lo señalado en el parágrafo 2 del citado artículo, modificaría la naturaleza del empleo público, al no establecer las excepciones correspondientes por ley.</p>

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Parágrafo 1. Las administradoras de pensiones deberán enviar a su afiliado que este próximo a cumplir los requisitos mencionados en la presente ley una comunicación explicando las características y derechos que tienen su próxima condición de pre pensionado, certificando el tiempo de las semanas cotizadas y/o el capital ahorrado, con una explicación detallada de la protección que garantiza su nueva condición y el tiempo desde el cual podría empezar a gozar de los beneficios mencionados en la presente ley. Esta comunicación debe ser remitida como máximo un mes antes de adquirir la condición de pre pensionado. El incumplimiento de esta obligación por parte de las administradoras de pensiones no se podrá entender como el desconocimiento de la condición de pre pensionado.

Parágrafo 2. El derecho de protección especial respetara la naturaleza del empleo público, en el marco de la constitución y la ley.

Parágrafo 3. El servidor público o trabajador del sector privado deberá comunicar a la entidad o empleador tal condición, acreditando la edad y/o semanas o el capital que le hicieren falta para cumplir con los requisitos axiológicos para la pensión de vejez. La ausencia de esta comunicación no implica en ningún caso renuncia a los

Es importante resaltar que el Departamento Administrativo de la Función Pública debe conceptuar al respecto, dado que la iniciativa no solo atiende a relaciones privadas sino a las vinculaciones de servidores públicos.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección

Territorial o Inspección Municipal del

Trabajo.

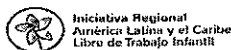
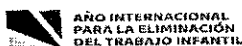
Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





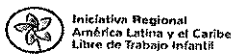
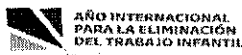
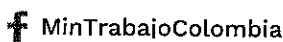
	<p>derechos adquiridos por su condición de pre pensionado.</p>	
<p>Artículo 4</p>	<p>“Artículo 4°. Servidores públicos en Condición de Provisionalidad. El servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que se encuentre en la condición de pre pensionado y ese cargo deba ser provisto por un funcionario de cargo de carrera administrativa, recibirán un trato diferencial como medida de acción afirmativa así: Luego de proceder con el concurso de méritos, los pre pensionados en condición de provisionalidad que no aprobasen los exámenes o no fuesen nombrados una vez surtido el concurso deberán ser en primer lugar reubicados en cargos de la misma jerarquía o equivalencia que se encuentren vacantes.</p> <p>Cuando no haya sido posible la reubicación, la entidad pública deberá priorizar su nueva vinculación en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando siempre y cuando al momento de la desvinculación cumplan con los requisitos de que trata el artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Para salvaguardar el debido proceso del servidor público en condición de pre pensionado, su desvinculación</p>	<p>El artículo va en contravía de lo señalado por la Corte Constitucional en relación con la prevalencia de la carrera administrativa y el análisis que debe efectuar el nominador respecto de la vulneración del mínimo vital.</p> <p>En Sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional destacó:</p> <p><i>“... la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”</i></p> <p>Al respecto es necesario tener en cuenta que lo establecido en el artículo 263 de Ley 1955 de 2019, el cual señala:</p> <p><i>“(...)”</i></p> <p>ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán</p>

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





deberá ser motivada mediante acto administrativo.

Parágrafo 1. En el evento que no sea posible la reubicación y/o la nueva vinculación en cargos vacantes de igual jerarquía y equivalencia, el pre pensionado en provisionalidad gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Esta reglamentación aplicará a nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes.

Parágrafo 2. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será obligatoria en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación

los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

(...)

Parágrafo 2°. *Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.*

(...)

Adicionalmente, se debe referir que la presente iniciativa contempla en su Parágrafo 1, que el ámbito de aplicación de este comprende nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes, sin embargo, no se presenta un estudio técnico que soporte o sustente la determinación.

Igualmente, no se evidencia un estudio de los costos derivados de su implementación, teniendo en cuenta que, frente al **impacto fiscal**, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003,

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección

Territorial o Inspección Municipal del

Trabajo.

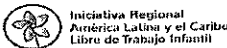
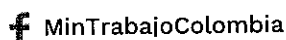
Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





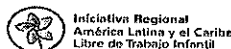
	<p>contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.</p> <p>Parágrafo 3. Es deber del pre pensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 4. Los beneficios para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión no implican relación laboral alguna y no tendrá la condición de servidor público.</p>	<p>estableció que cualquier proyecto de ley que otorgue beneficios tributarios, deberá incluir en su exposición de motivos los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional para financiar la iniciativa.</p> <p>El proyecto contraría lo estipulado en el Artículo 01 del Acto Legislativo 01 de 2005, al no establecer un mecanismo financiero que asegure el equilibrio económico y la sostenibilidad presupuestal, para financiar los periodos que se derivan de garantizar la continuidad en el pago de los aportes a salud y a pensión de aquellos usuarios que resulten como beneficiarios de la presente iniciativa.</p>
<p>Artículo 5</p>	<p>“Artículo 5°. Servidores públicos en Cargos de Libre Nombramiento y Remoción. El servidor público nombrado en cargos de libre nombramiento y remoción que se encuentre en la condición de pre pensionado y sea retirado del servicio bajo el poder discrecional, gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social tanto en salud como a pensión a cargo de la entidad pública, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de</p>	<p>Se sugiere como lo hemos manifestado que por la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción se revise la conveniencia de este artículo, por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.</p> <p>En todo caso, la Sentencia SU- 003 de 2018, la Corte modificó su posición respecto al alcance de la condición de pre pensionado, además de indicar que los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no adquieren esta condición, es decir, no son sujetos de la garantía de estabilidad reforzada, al señalar:</p> <p>“(...)</p> <p><i>En este tipo de empleos, se exige el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de</i></p>

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluido en la respectiva nómina de pensionados. Este beneficio solo cobijará a quienes completen un tiempo de vinculación de al menos dos (02) años en la entidad correspondiente.

Parágrafo 1. La protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social a cargo de la entidad no será aplicable en los casos en los que el servidor removido del cargo en los términos establecidos en el presente artículo tenga una nueva vinculación contractual por la cual esté obligado a cotizar a pensión y salud.

Parágrafo 2. Es deber del pre pensionado informar a la entidad el cambio de condición laboral durante el periodo comprendido por el inciso primero de este artículo so pena de las acciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 3. Las disposiciones previstas en el presente artículo solo serán aplicables a nivel técnico, nivel asistencial y nivel profesional hasta grado 9 o sus equivalentes.

Parágrafo 4. Se excluyen de la presente disposición los servidores elegidos por voto popular, los servidores elegidos por periodo y los trabajadores que desempeñan cargos de dirección, confianza y manejo.

discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción. Por tanto, extender la protección individual de la garantía de estabilidad laboral reforzada a estos servidores supondría desconocer, de modo absoluto, la finalidad o naturaleza de estos empleos, la cual se ha considerado ajustada a la Constitución, entre otras, en las sentencias C-195 de 1994 y C-514 de 1994.

En la primera, se señala como razón suficiente para su existencia el que en su ejercicio se exija una confianza plena y total, y que se atribuye su poder de nominación y remoción a servidores que ejercen una función eminentemente política. En la segunda se indica que dicha confianza se refiere a la "inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial, aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata.

(...)"

Son, pues, estos dos criterios, de manera fundamental, los que ha considerado relevantes la jurisprudencia constitucional para justificar la validez constitucional de este tipo de empleos: uno de índole material, en razón a las funciones

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección

Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



mintrabajocol



MinTrabajoColombia



@MintrabajoCol



Iniciativa Regional
América Latina y el Caribe
Libro de Trabajo Infantil

2021



El empleo
es de todos

Mintrabajo

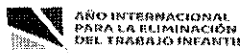
		<p>que desarrollan, y, otro, de índole subjetivo, que da cuenta del alto grado de confianza que exige su ejercicio. (...)"</p> <p>La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, en atención a su alta calidad y elevadas responsabilidades, se trata de los empleos públicos que exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción.</p> <p>Adicionalmente, considera la Sala Plena que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez sea el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.</p>
Artículo 6	<p>"Artículo 6°. Trabajadores del Sector Privado. Para poder despedir o finalizar el contrato de trabajo a un trabajador que reúna las condiciones previstas en el artículo 2 de esta ley, el empleador necesita autorización del Inspector de Trabajo sin importar la modalidad del contrato. El permiso</p>	<p>Se sugiere modificar el contenido del artículo, toda vez que plantea una sanción adicional a las establecidas en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, para los casos en que el empleador despida sin justa causa al trabajador.</p>

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





sólo será concedido con fundamento en alguna de las justas causas para dar por terminada la relación de trabajo según el artículo 62, literal A del CST. En este caso, no será obligatoria la continuidad del pago de los aportes a salud y pensión por parte del empleador. El Ministerio de Trabajo reglamentará el procedimiento garantizando el debido proceso.

El despido y/o la finalización del contrato que pretermita este procedimiento sin previa autorización del inspector de trabajo en los términos descritos en el inciso anterior serán ineficaces y dará derecho al trabajador para reclamar el reintegro y los salarios dejados de percibir. Cuando el empleador que haya despedido sin justa causa al pre pensionado demuestre ante el inspector de trabajo que este último no puede ser reintegrado, el pre pensionado gozará de protección especial mediante la continuidad de su aporte al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como a pensión a cargo del empleador, en las mismas condiciones de periodicidad y valor que ha tenido siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor hasta el día que se le notifique y quede en firme el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta medida podría desincentivar la contratación de personas próximas a llegar a la edad de pensión, afectando como hemos señalado la dinámica laboral.

De igual manera, cabe mencionar que las personas que tienen la condición de pre pensionados gozan de una estabilidad laboral reforzada que busca protegerlos de un despido sin justa causa, de acuerdo con los requisitos que señala la ley y la jurisprudencia.

La Corte Constitucional en Sentencia T-357 de 2016 señaló lo siguiente:

"(...)

En este orden de ideas, la condición de pre pensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de pre pensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. (subrayado fuera del texto)

(...)"

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección

Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

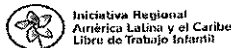
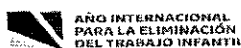
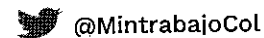
Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





administradora de pensiones o quien haga sus veces y sea incluidos en la respectiva nómina de pensionados.

En aquellos municipios que no tengan inspectores de trabajo, el permiso deberá tramitarse ante el inspector más próximo.

Por lo tanto, la estabilidad laboral reforzada de personas próximas a pensionarse consiste en una garantía, donde tiene la condición de pre pensionable todo aquel con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o pensión vejez.

Así entonces, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que la condición de pre pensionado tiene un origen supra legal, pues deviene de la necesidad de proteger los derechos fundamentales, como el mínimo vital y la igualdad, de aquellas personas que pueden verse afectadas por el retiro del empleo.

De esta manera, la finalización de un contrato laboral de un trabajador que reúna las condiciones de pre pensionado dependerá de la autorización del Inspector de Trabajo sin importar la modalidad del contrato. **El permiso sólo será concedido con fundamento en alguna de las justas causas para dar por terminada la relación de trabajo según el artículo 62, literal A del CST.**

Frente a este último punto, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en la Sentencia T- 693/2015, considera que, aunque la condición de pre pensionado no está incluida dentro de las circunstancias que dan origen al procedimiento administrativo en el que el empleador debe acudir al Ministerio de Trabajo para solicitar autorización previa

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

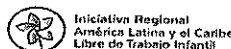
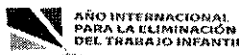
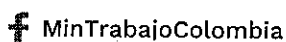
Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





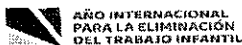
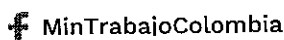
		<p>al despido, este amparo se dará por vía legal, y por tanto es de obligatorio cumplimiento.</p> <p>La protección especial de prepensionado insistimos no puede ser una medida general para toda la población que cumpla los requisitos de faltarle 3 años para pensionarse, sino que se debe analizar la condición económica de la misma, en donde efectivamente se encuentre afectado el mínimo vital, ya que una medida genérica podría llegar a fundar un desincentivo a la vinculación laboral de personas que estén próximas a adquirir dicha condición.</p>
<p>Artículo 7</p>	<p>“Artículo 7°. Reglas para la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión. Para garantizar la continuidad en el pago de los aportes a salud y pensión de los servidores públicos en provisionalidad y en cargos de libre nombramiento y remoción se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:</p> <p>1. La cotización efectuada por la entidad deberá obedecer al promedio de cotización a la seguridad social de los últimos tres (3) años laborales, o sobre la cotización realizada en el periodo de tiempo que duro la relación laboral, cuando este tiempo fuese inferior a tres (3) años, siempre y cuando este no sea superior al promedio nacional de ingreso por concepto de salario determinado por el DANE, en cuyo caso el aporte se realizará sobre este valor.</p>	<p>Se reitera la observación frente al impacto fiscal de los proyectos de ley.</p>

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Iniciativa Regional
América Latina y el Caribe
Libre de Trabajo Infantil





	<p>2. El beneficiario gozará de esta protección hasta que éste tenga una nueva relación laboral, algún contrato de prestación de servicios, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.</p> <p>3. El beneficiario gozará de esta protección hasta que esté tenga una nueva vinculación laboral, civil, legal o reglamentaria, contrato de prestación de servicios o reciba cualquier otro tipo de emolumento, tales como pensiones, rentas o remuneraciones que le garantice los ingresos para el pago de la cotización que le permitan alcanzar su derecho a la pensión.</p> <p>4. La presente protección no se aplicará para los servidores públicos que estén en periodo de prueba, hayan obtenido una baja calificación que amerite su retiro, o sea sancionado disciplinariamente por faltas graves y gravísimas dentro de los últimos tres años.</p> <p>Parágrafo. La entidad podrá solicitar permanentemente a las administradoras de pensiones información del pre pensionado con el fin de verificar si éste se encuentra cotizando al sistema de manera independiente o bajo otro empleador. Así mismo a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o quien haga sus veces, información del pre</p>	
--	---	--

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

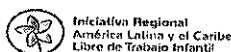
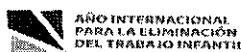
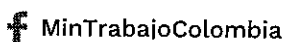
Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo es de todos

Mintrabajo

	<p>pensionado con el fin de determinar si es afiliado obligado a cotizar al Sistema General de Pensiones.</p>	
<p>Artículo 8</p>	<p>“Artículo 8°. Cotización solo a Pensión para el Independiente Pre pensionado. En el caso de personas independientes que se encuentren en condición de pre pensionados, que no acrediten un ingreso mayor a un salario mínimo, que no estén vinculados laboralmente o no cuenten con un contrato de prestación de servicios podrán realizar el pago sólo y exclusivamente al sistema de seguridad social en pensión.</p> <p>El independiente pre pensionado podrá ser beneficiario del sistema de seguridad social en salud ya sea como afiliado o beneficiario del régimen subsidiado en salud o como beneficiario de su cónyuge o compañero o compañera permanente dentro del régimen contributivo o de su hijo si depende económicamente de él siempre y cuando acredite no contar con los recursos necesarios para cotizar al Sistema de Seguridad Social de forma integral.</p> <p>Parágrafo 1. El independiente pre pensionado perderá tal condición si el ingreso base de cotización a pensión es superior a un salario mínimos legal vigente, por lo que deberá cotizar tanto al sistema de seguridad social en salud como en pensión por el</p>	<p>Se sugiere modificar el contenido propuesto en el articulado, en el sentido de ajustarlo para que las cotizaciones obligatorias tengan que hacerse de forma completa al Sistema de Seguridad Social, o en su defecto, tener en cuenta las opciones que se les brinda a la población que devenga por debajo del salario mínimo, de acuerdo con las razones expuestas a continuación:</p> <p>La entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, dispuso la conformación del Sistema de Seguridad Social Integral de la siguiente manera:</p> <p>“(…)</p> <p>ARTÍCULO 8°. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente Ley.</p> <p>“(…).</p> <p>Por lo anterior, se señaló la obligatoriedad de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en pensiones de conformidad con lo preceptuado en los artículos 13 y 15 de la Ley 100 de 1993, modificados respectivamente</p>

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección

Territorial o Inspección Municipal del

Trabajo.

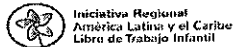
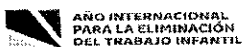
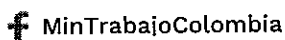
Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





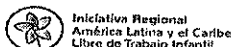
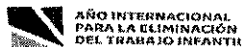
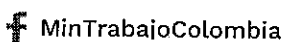
	<p>ingreso base de liquidación declarado. Parágrafo 2. El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia.”</p>	<p>por los artículos 2° y 3° de la Ley 797 de 2003, los cuales establecen:</p> <p>“(…)</p> <p>Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;</p> <p>Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones: 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.</p> <p>Parágrafo 1°. En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:</p> <p>2. En forma voluntaria: <u>Los trabajadores independientes</u> y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan</p>
--	--	---

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. (Subraya fuera de texto).

(...)"

De igual manera surge la obligación de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, "Por medio de la cual se reforma el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones" de la siguiente forma:

Artículo 3°. Principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud

(...)

3.4 **Obligatoriedad.** La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia

(...)

Artículo 33. Presunción de capacidad de pago y de ingresos. Se presume con capacidad de pago y, en consecuencia, están obligados a afiliarse al Régimen Contributivo o podrán ser afiliados oficiosamente:

33.1 Las personas naturales declarantes del impuesto de renta y complementarios, impuesto a las ventas e impuesto de industria y comercio.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

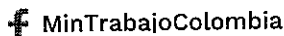
Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Iniciativa Regional
América Latina y el Caribe
Libro de Trabajo Infantil





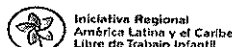
		<p>33.2 Quienes tengan certificados de ingresos y retenciones que reflejen el ingreso establecido para pertenecer al Régimen Contributivo.</p> <p>33.3 Quienes cumplan con otros indicadores que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de poder ser clasificado como elegible al subsidio por medio del Sisbén, de acuerdo con las normas sobre la materia. El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas.</p> <p>En caso de existir diferencias entre los valores declarados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los aportes al sistema estos últimos deberán ser ajustados.</p> <p>(...)"</p> <p>Adicionalmente, es de mencionar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 19, Modificado por el art. 6, Ley 797 de 2003. señaló:</p> <p>"(...)</p> <p>Artículo 19.- Base de cotización de los trabajadores independientes. Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se</p>
--	--	---

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





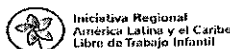
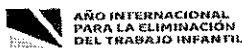
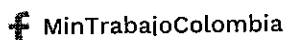
		<p>afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.</p> <p>(...)"</p> <p>Igualmente, el Decreto 510 de 2003 en su artículo 3º señaló:</p> <p>"(...)</p> <p>Artículo 3º. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.</p> <p><u>La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</u></p> <p>(...)"</p> <p>Conforme a lo anteriormente transcrito, tenemos que el inciso segundo del artículo 3º del Decreto 510 de 2003, concordante con el mandato legal, estableció que las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se deben hacer sobre la misma base que al Sistema General de Pensiones. Por tanto, el ingreso base de cotización a los Sistemas de Salud y</p>
--	--	---

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo
es de todos

Mintrabajo

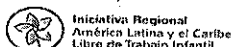
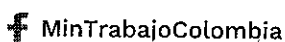
		<p>Pensiones, es por definición y de manera general uniforme, tal como lo señaló el artículo 4º de la Ley 797 de 2003. <u>Por tanto, las cotizaciones deben efectuarse con base en el salario o ingresos devengados, el ingreso base de cotización para pensión y salud de las personas independientes, debe corresponder a esos ingresos.</u></p> <p>En todo caso, el sistema cuenta con el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP, el cual es un apoyo económico destinado a grupos poblaciones que, por sus características y condiciones de vulnerabilidad, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como independientes, madres sustitutas, ediles y concejales pertenecientes a municipios de categorías 4, 5 y 6.</p> <p>En el programa PSAP, los beneficiarios deben aportar un porcentaje del monto total de la cotización, que generalmente oscila entre el 5% y el 30%, dependiendo del grupo poblacional al que pertenezcan. El porcentaje restante lo subsidia el Gobierno Nacional, a través del Fondo de Solidaridad Pensional. Es así como, al vincularse al sistema pensional (Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES), la persona queda cubierta como cualquier cotizante, contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte. La temporalidad del subsidio se determina por el grupo poblacional al que pertenezca el afiliado, y/o hasta que cumpla el máximo de edad dentro del programa (65 años), de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993.</p>
--	--	---

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Aunado a ello, dentro de los mecanismos complementarios al sistema, se encuentran los Beneficios Económicos Periódicos - BEPS y el Piso de Protección Social.

En tal sentido, los BEPS resultan ser un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez, que indistintamente del sector poblacional (trabajo u oficio), se ofrece como parte de los servicios sociales complementarios y se integra al sistema de protección a la vejez con el fin de que las personas de escasos recursos que participen en este mecanismo obtengan hasta su muerte un ingreso periódico, personal e individual.

Por su parte, el Piso de Protección Social fue reglamentado por el Decreto 1174 del 27 de agosto de 2020, y nace de un mandato legal previamente establecido en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nación de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

Dicho mecanismo está enfocado a todas aquellas personas que no tienen la capacidad suficiente y recurrente de ingresos (por debajo de un salario mínimo legal mensual vigente) debido a que, o bien trabajan parcialmente o su actividad la ejercen como independientes informales. Estos trabajadores, la mayoría de las veces, no pueden permitirse pagar la seguridad social quedando completamente en desprotección y sin ninguna posibilidad de garantizarse un ingreso para su vejez., por lo que el Piso de

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 37799999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección

Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



mintrabajocol



MinTrabajoColombia



@MintrabajoCol



AÑO INTERNACIONAL
PARA LA ELIMINACIÓN
DEL TRABAJO INFANTIL



Iniciativa Regional
América Latina y el Caribe
Libre de Trabajo Infantil

2021



		Protección Social les garantiza la afiliación al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) como mecanismo de protección en la vejez y el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.
Artículo 9	“Artículo 9°. Interpretación de la norma. La presente ley no puede interpretarse de manera contraria a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, particularmente en el inciso segundo que regula la indemnización por despido sin justa causa a persona con estabilidad laboral reforzada.	No se presentan observaciones relacionadas con el presente artículo
Artículo 10	“Artículo 10°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se dispone que el proyecto de ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, sobre lo cual no se presentan comentarios.

Concepto

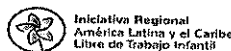
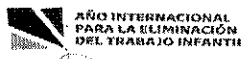
En consecuencia, se considera que el Proyecto de Ley N.º 149 de 2021 Cámara, 147 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se dictan medidas para protección del prepensionado y se dictan otras disposiciones” es inconveniente, toda vez que, si bien es cierto el proyecto de ley cuenta con una iniciativa noble, debe ajustarse teniendo en cuenta las observaciones adelantadas en los articulados

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
 Con cita previa en cada Dirección
 Territorial o Inspección Municipal del
 Trabajo.

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo
es de todos

Mintrabajo

comentados con relación la naturaleza jurídica del servidor público, la garantía del mínimo vital, el dinamismo laboral en el sector privado y el impacto económico de ser aprobada esta iniciativa.

Atentamente,

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS
Viceministro de Empleo y Pensiones (E)

Proyectó: Rosa C.


Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 [mintrabajocol](https://www.instagram.com/mintrabajocol)

 [MinTrabajoColombia](https://www.facebook.com/MinTrabajoColombia)

 [@MintrabajoCol](https://twitter.com/MintrabajoCol)

 **AÑO INTERNACIONAL
PARA LA ELIMINACIÓN
DEL TRABAJO INFANTIL**

 **Iniciativa Regional
América Latina y el Caribe
Libro de Trabajo Infantil**

2021